

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0213

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 29 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GD4-111	VSC-001364	27/12/2024	GGDN-2025-CE-0611	11/03/2025	TITULO
2	96	VSC-000206; VSC-000186	25/03/2022; 14/02/2025	GGN-2023-CE-0077	15/07/2022	TITULO
3	AIT-14571X	VSC-000260; VSC-001010	13/04/2022; 29/10/2024	GGN-2023-CE-0092	17/08/2022	TITULO
4	HEM-131	VSC-000876	4/10/2024	GGDN-2025-CE-0560	2/01/2025	TITULO
5	IDA-09171	VSC-00345	10/03/2025	GGDN-2025-CE-0781	19/03/2025	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001364 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. GD4-111 con la sociedad MINANDES LTDA para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizada en jurisdicción de los municipios de CAPARRAPÍ Y GUADUAS en el departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución 000350 del 21 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2011 e inscrita en Registro Minero Nacional (RMN), el 12 de mayo de 2011, se resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje presentada por el titular del contrato de concesión GD4-111, las etapas de duración del contrato G D4-111, quedando así: plazo para la Exploración: tres (3) años, plazo de Construcción y Montaje: diez (10) meses, plazo de la Explotación: El tiempo restante de ejecución del contrato que comenzará a contarse a partir de la ejecutoriad el presente acto administrativo veintiséis años (26) y dos (2) meses. Así mismo se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con el concepto técnico del 20 de octubre de 2010.

Mediante Auto del 15 de abril de 2013, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0507, donde actúa como demandante COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S contra MINANDES S.A, ordenó el embargo del título minero No. GD4-111, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 14 de junio de 2013.

Mediante Auto del 25 de abril de 2013, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0018, donde actúa como demandante MINERALEX LTDA contra MINANDES S.A, decretó el embargo de los derechos emanados de los títulos mineros de los cuales es beneficiaria la entidad demandada dentro de los Contratos de Concesión No. GD4-112A, No. GD4-112 y No. GD4-111. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 14 de junio de 2013.

Mediante Resolución 000061 del 16 de agosto de 2013, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2013, se aclaró la Resolución SFOM 350 del 21 de diciembre de 2010:

Artículo Primero: Aceptar la renuncia presentada por el titular al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, las etapas de duración del contrato GD4-111, serán así:

- Exploración: tres (3) años (del 28 de diciembre de 2006 hasta el 27 de diciembre de 2009.)
- Construcción y Montaje: Diez (10) meses (del 28 de diciembre de 2009 al 27 de octubre de 2010.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

•Explotación: veintiséis (26) años y dos (2) meses (del 28 de octubre de 2010 al 27 de diciembre de 2036).

Mediante Auto del 03 de junio de 2014, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0183, donde actúa como demandante OPERTRANS LOGISTICA S.A.S. contra MINANDES S.A., ordenó el embargo de los derechos de exploración y explotación derivados del título minero No. GD4-111. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 16 de diciembre de 2015.

Mediante Auto del 09 de julio de 2014, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso ejecutivo No. 20130038000 donde actúa como demandante TRANLOGISTIC JES SAS contra MINANDES LTDA, decretó el embargo de los derechos emanados del título minero GD4-111 de Guaduas, conferido a favor de la entidad demandada para la explotación de carbón límitese la medida a la suma de \$747.603.400. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 31 de julio de 2014.

Mediante oficio No. 1051 del 15 de julio de 2014, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0411, donde actúa como demandante la sociedad COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S. contra la sociedad MINANDES S.A.C.I, mediante Auto del 25 de junio de 2014, ordenó el embargo del título minero GD4-111. Igualmente, mediante oficio No. 1228 de septiembre de 2015, ordenó reiterar la medida comunicada en el oficio No. 1051 del 15 de julio de 2014, haciendo aclaración que el número correcto del título minero es GD4-111 y no GDA-111. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 16 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución VCT 001119 del 31 de marzo de 2016, ejecutoriada y en firme el 14 de junio de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 22 de agosto de 2016, se resolvió: modificar en el Registro Minero Nacional (RMN) la razón social de la empresa MINANDES LTDA titular del Contrato de Concesión No. GD4-111 por el de MINANDES S.A.

Mediante Auto del 20 de octubre de 2017, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso ejecutivo No. 20130001800 donde actúa como demandante la sociedad MINERALEX LTDA contra MINANDES S.A, ordenó decretar el embargo de los derechos emanados de los títulos mineros de los cuales es beneficiario la entidad demandada, Contratos de Concesión GD4-112A, GD4-112 y GD4-111. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 10 de julio de 2018.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001313 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 el 11 de septiembre de 2020, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, en los siguientes términos:

"REQUERIMIENTOS

(...)

2.REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000959 del 26 de agosto de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000118 del 16 de enero de 2024, acogido mediante Auto No. 000193 del 01 de febrero de 2024, entre otras cosas, se concluyó:

(...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GD4-111, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GD4-111, la renovación de la póliza minero ambiental por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) la cual debe estar firmada por el tomador, anexo su recibo de pago de la misma y esta debe ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería."

A la fecha del 19 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, realizada la consulta de los documentos de identificación de la sociedad titular minera en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 04 de junio de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

- RUES.

Revisados los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades titulares del Contrato de Concesión No. 2505, se tiene lo siguiente:

TITULAR	IDENTIFICACION	TERMINO DE DURACION	Estado actual de la sociedad (Vigente o disuelta o liquidada)
MINANDES S.A C.I	832011459	La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.	ACTIVA

Persona jurídica titular Minero	En proceso de liquidación	En régimen de insolvencia	Ultima fecha de actualización de cámara de comercio del titular minero
MINANDES S.A C.I	No	No	16/02/2023

MINANDES S.A C.I

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propietario / Establecimiento
Identificación 832011459 Categoría de la Matrícula Sociedad ó persona jurídica principal ó esal Tipo de Sociedad Sociedad comercial Tipo Organización Sociedad anonima Cámara de Comercio Duitama Número de Matrícula 83535			Fecha de Matrícula 2017/01/17 Fecha de Vigencia 2103/08/23 Estado de la matrícula Activa Fecha de renovación 2022/11/02 Último año renovado 2022 Fecha de Actualización 2/16/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Procuraduría General de la Nación:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 248200607



PIB
11:10:17
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 04 de junio del 2024.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona MINANDES S.A C.I. identificado(a) con NIT número 8320114592:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

- Contraloría General de la Nación:



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 04 de junio de 2024, a las 11:13:13, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.**

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8320114592
Código de Verificación	8320114592240604111313

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GD4-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **GD4-**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

111, por parte la sociedad MINANDES S.A. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 000193 del 01 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 015 el 05 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 015 el 05 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de febrero de 2024, sin que a la fecha la sociedad MINANDES S.A., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 19 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GD4-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD4-111** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato de concesión **GD4-111**, suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GD4-111** otorgado a la sociedad **MINANDES S.A.**, identificado con Nit 832011459-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GD4-111** suscrito con la sociedad **MINANDES S.A.**, identificado con Nit 832011459-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GD4-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **MINANDES S.A.**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GD4-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR , a la Alcaldía del municipio de CAPARRAPÍ y GUADUAS, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **GD4-111** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expedienteo. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del contrato de Concesión No. **GD4-111**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINANDES S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GD4-111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:39:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 001364 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. GD4-111, fue notificada a la SOCIEDAD MINANDES S.A. el día 24 de febrero de 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0311; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2025, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000186 del 14 de febrero de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2182 del 17 de junio de 1986, modificada por las Resoluciones No. 3476 del 15 de septiembre de 1986 y No. 3915 del 30 de agosto de 1989, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez, resolvió aprobar el estudio y Plan de Explotación del material de arrastre depositado en el predio San Rafael del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, y concedió permiso para la extracción de material aluvial en un Área de 28 Ha, por el término de siete años y medio (7.5), a favor de la Sociedad Comercial “Gravas y Arenas Italcolombianas Ltda.”

Por medio de la Resolución No. 002693 del 17 de julio de 1990, el Ministerio de Minas y Energía resolvió acceder a efectuar la inscripción en el Registro Minero, del permiso concedido por la CAR a la sociedad COMERCIAL GRAVAS Y ARENAS ITALCOLOMBIANAS LTDA. "GAVICOL", para la Explotación de materiales de arrastre, del predio San Rafael, ubicado en la vereda Río Frío Oriental del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1990.

La subdirección de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Minas de Ministerio de Minas y Energía, el 22 de junio de 1993, emitió Auto Aprobando el Informe Final de Explotación y el Programa de Trabajos e Inversiones.

El día 08 de septiembre de 1993 se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 96, entre la Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Gravass y Arenas Italcolombianas Ltda., Grafico Ltda., para la Explotación y apropiación del mineral de GRAVAS y ARENAS, con un mínimo anual de Explotación de 65.000 metros cúbicos, en un Área de 24 hectáreas y 3380m², localizada en jurisdicción del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 040 del 09 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, aceptó la ejecución de la restauración final de los terrenos de La Hacienda La Esmeralda, ubicada en el municipio de Tabio, vereda Río Frío, de acuerdo al Plan de Restauración presentado por el señor Gabriel Uricoechea, al ser ejecutado por la sociedad Gavillero Albania S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96"-----

Mediante oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014, el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 96, anexando el informe del plan de cierre de la Explotación y manifestó que abandonaban las actividades de Explotación, por cuanto a la fecha se completó el agotamiento de las reservas.

Por medio de la Resolución VSC 000221 del 03 de abril de 2017, se resolvió la viabilidad de una solicitud de renuncia presentada a través del oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014, y se declaró la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 096, otorgado a la Sociedad GRAVAS Y ARENAS ITALOCOLOMBIANAS LTDA - GRAVICOL S.A.

A través del oficio radicado No. 20175510115882 de 24 de mayo de 2017, el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC000221 del 03 de abril de 2017.

Mediante Resolución VSC 000056 de 12 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000221 del 03 de abril de 2017. La autoridad minera resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los artículos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno de la Resolución Número VSC-000221 del 3 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Los demás artículos se mantienen incólumes.

ARTICULO SEGUNDO. - Advertir a la sociedad GRAVAS Y ARENAS ITALOCOLOMBIANAS LTDA GRAVICOL LTDA., titular del Contrato de Concesión No 096, que no puede realizar actividades mineras de Explotación hasta tanto no obtenga la viabilidad ambiental."

Mediante la Resolución No. 000206 del 25 de Marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 096, otorgado a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 096, suscrito con la GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 096, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° 096, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Tabio, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96"-----

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 096, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad Gravicol S.A. el Concepto Técnico PARC No. 892 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 096, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)"

El mentado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 15 de julio de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-077 del 14 de febrero de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Autoridad Minera en un trámite administrativo interno encontró que revisada la Resolución No. 000206 del 25 de Marzo de 2022, en la parte resolutive de los artículos primero, segundo, tercero, sexto y octavo se evidencia un error involuntario de digitación, debido a que se digitó que la placa del título es, 096, y la placa correcta es 96, motivo por el cual se procede a realizar la correspondiente corrección para posteriormente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De igual manera se evidenció que en el artículo quinto se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto de revisada la Resolución No. 000206 del 25 de Marzo de 2022, siendo lo correcto la anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del mentado acto administrativo, con el fin de adelantar la desanotación del área concesionada en el Sistema Gráfico.

Razón por la cual, mediante el presente acto administrativo, se procede a corregir el defecto, en los acápites pertinentes con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

***"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así las cosas, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir el número de la placa del título con base a lo inscrito en el Registro Minero Nacional en la fecha de expedición, por lo que los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero de 2023, quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 96, otorgado a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 96, suscrito con la GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96"-----

Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° 96, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 96, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De igual manera con el fin de que se proceda a la inscripción en el registro minero nacional la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión No. 96, como lo determina en sus artículos primero y segundo, y por ende se proceda a la desanotación del área concesionada y la respectiva liberación de área en los términos de ley, se procederá a corregir el artículo quinto del mentado acto administrativo, así:

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la parte resolutive de la 000206 del 25 de Marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dentro del contrato de concesión No. 96, dejando incólumes el resto del contenido del citado acto administrativo, para todos los efectos legales.

Por último, es preciso advertir que el presente acto administrativo no cambia el sentido material de la decisión ni revive términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Corregir** los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la parte resolutive de la Resolución No. 000206 del 25 de Marzo de 2022, la cual quedará de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 96, otorgado a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 96, suscrito con la GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° 96, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96"-----

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 96, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido restante de la Resolución 000206 del 25 de Marzo de 2022, que no fue objeto de modificación, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 96.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.17 12:15:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogado (a) PAR-ZC
Revisó: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

GGDN-2025-EL- 0531

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000 186 del 14 de febrero de 2025, por medio de la cual se CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 96, proferida dentro del expediente No. 96, fue notificada electrónicamente a la sociedad GRAVICOL S.A., el día 12 de marzo del 2025 a las 10:14pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@ladrilleraovindoli.com - mambiental@ladrilleraovindoli.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D.C., el día 12 de marzo del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



**Agencia
Nacional de Minería**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000206 DE 2021

(25 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2182 del 17 de junio de 1986, modificadas por las Resoluciones No. 3476 del 15 de septiembre de 1986 y No. 3915 del 30 de agosto de 1989, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez, resolvió aprobar el estudio y plan de Explotación del material de arrastre depositado en el predio San Rafael del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, y concedió permiso para la extracción de material aluvial en un Área de 28 Ha, por el término de siete años y medio (7.5), a favor de la Sociedad Comercial “Gravas y Arenas Italcolombianas Ltda.”

Por medio de la Resolución No. 002693 del 17 de julio de 1990, el Ministerio de Minas y Energía resolvió acceder a efectuar la inscripción en el Registro Minero, del Permiso concedido por la CAR a la sociedad comercial Gravass y Arenas Italcolombianas Ltda. "GAVICOL", para la Explotación de materiales de arrastre, del predio San Rafael, ubicado en la vereda Río Frío Oriental del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1990.

La subdirección de Evaluación de proyectos de la Dirección General de Minas de Ministerio de Minas y Energía, el 22 de junio de 1993, emitió Auto Aprobando el Informe Final de Explotación y el Programa de Trabajos e Inversiones.

El día 08 de septiembre de 1993 se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 096, entre la Ministerio de Minas y energía y la Sociedad Gravass y Arenas Italcolombianas Ltda., Gráfico Ltda., para la Explotación y apropiación del mineral de GRAVAS y ARENAS, con un mínimo anual de Explotación de 65.000 metros cúbicos en un Área de 24 hectáreas y 3380m² localizada en jurisdicción del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 1993, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 040 del 09 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aceptó la ejecución de la restauración final de los terrenos de La Hacienda La Esmeralda, ubicada en el municipio de Tabio, vereda Río Frío de acuerdo al Plan de Restauración presentado por el señor Gabriel Uricoecha al ser ejecutado por la sociedad Gavillero Albania SA.

Mediante oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014, el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 096, anexando el informe del plan de cierre de la Explotación y manifiesta que abandonan las actividades de Explotación, por cuanto a la fecha se ha completado el agotamiento de las reservas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución VSC 000221 del 03 de abril de 2017, resuelve la viabilidad de una solicitud de renuncia presentada a través del oficio radicado No. 20145510426182 del 22 de octubre de 2014 y se declaró la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 096, otorgado a la Sociedad Gravas y Arenas ITALOCOLOMBIANAS LTDA - GRAVICOL S.A.

A través del oficio radicado No. 20175510115882 de 24 de mayo de 2017 el señor Bernardino Filauri Postarini, en calidad de titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC000221 del 03 de abril de 2017.

Mediante Resolución VSC 000056 de 12 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000221 del 03 de abril de 2017. La autoridad minera resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los artículos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno de la Resolución Número VSC-000221 del 3 de abril de 2017. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Los demás artículos se mantienen incólumes.

ARTICULO SEGUNDO. - Advertir a la sociedad GRAVAS Y ARENAS ITALOCOLOMBIANAS LTDAGRAVICOL LTDA., titular del Contrato de Concesión No 096, que no puede realizar actividades mineras de Explotación hasta tanto no obtenga la viabilidad ambiental."

Por medio Auto GSC-ZC 001357 del 22 de septiembre del año 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre del año 2020, acogiendo el Concepto Técnico GSC-ZC 000993 de fecha 08 de septiembre del año 2020, se dispuso:

"(...) 2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000993 del 8 de septiembre de 2020."

A través del Concepto Técnico GSC-ZC 000892 de fecha 19 de octubre del año 2021, el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC 001754 del 26 de octubre del año 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 186 del 28 de octubre del año 2021, se determinó que, frente al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera persiste el de la presentación de la póliza minero-ambiental requerido por medio del Auto GSC-ZC 001357 del 22 de septiembre del año 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre del año 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 096, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral noveno de la cláusula quinta del Contrato de Concesión No. 096, por parte la sociedad GRAVICOL S.A. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1357 del 22 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 065 del 29 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", por no allegar la póliza minero-ambiental la cual ampare las obligaciones del Contrato de Concesión No. 096.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 29 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de octubre de 2020, sin que a la fecha la sociedad GRAVICOL S.A., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 096.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 096, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en la cláusula décima del contrato que establece:

"Cláusula Décima. – Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajo de Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato y tres (3) más. En consecuencia, dicha garantía es de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (32.091.783,00) Moneda Corriente, representada en póliza de seguro número CU/313.635, expedida por la Compañía Granadina de Seguros S.A. Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."
Negrita por fuera del original.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 096, otorgado a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 096, suscrito con la GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 096, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° 096, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Tabio, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 096, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad Gravicol S.A. el Concepto Técnico PARC No. 892 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAVICOL S.A., identificado con el NIT No. 860.531.598-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 096, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Piñeros, Abogada – VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-0077

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000206 DEL 25 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **096, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 096 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **GRAVICOL S.A**, el día 29 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01478**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000260

DE 2022

(13 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. AIT-14571X, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 06 del 23 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No. 12 el 07 de febrero de 2013 se aprobó el Programa de trabajos y obras — PTO, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico GET131 del 14 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución VCT No. 001472 del 20 de diciembre de 2019, notificada mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de mayo de 2020, se rechazó solicitud de prórroga presentada por la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA., a través de su representante legal la señora ROSA VERGARA DE VIAFARA, mediante radicado No. 20191000384892 del 10 de octubre de 2019. 1.9 Mediante Resolución No 654 del 17 de junio.

Mediante Resolución No 654 del 17 de junio de 2020, con notificación electrónica No 20202120646081 del 14 de julio de 2020 y ejecutoria GIAM 00954 del 10 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1472 del 20 de diciembre de 2019, se determinó:

“ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No 001472 del 20 de diciembre de 2019, por la señora ROSA VERGARA DE VIÁFARA, a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado ANM No 20201000419032, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto”.

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000183 del 31 de enero de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X”

3.7 REQUERIR al titular la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.141.059), teniendo las características dadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; la renovación debe ser presentada a través del sistema de gestión Anna Minería.

3.8 Mediante Auto GSC-ZC No 002173 del 16 de diciembre de 2019 notificado mediante estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad relacionados con allegar la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico No 00982 del 18 de noviembre de 2019; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.9 REMITIR al Grupo Competente copia Auto No 000592 del 02 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014, a fin de que se cause en los estados financieros del título la obligación del pago de visita de fiscalización realizada al título minero el 09 de octubre de 2013, de igual forma se recomienda REMITIR el comprobante de pago No.7891226 pagado por PSE, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.245.053), para que se aplique dicho pago.

3.10 Realizada la verificación del expediente digital a través Sistema de Gestión Documental SGD, se evidenció comunicación presentada con radicado No 20211001616532 del 28 de diciembre de 2021 en el que la sociedad titular, allegó estado de trámite proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR de fecha 24 de mayo de 2021, expediente Car 42692, dando cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No 000897 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020.

3.11 De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, se superpone totalmente con área informativa susceptible de actividad minera – coordinación concurrencia municipio Nemocón – Cundinamarca y con zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá – polígono 13, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.12 El Contrato de Concesión No. AIT-14571X, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AIT-14571X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

A través del Auto GSC -ZC No. 000289 del 15 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 027 del 18 de febrero de 2022, dispuso lo siguiente:

“(...) APROBACIONES

1. APROBAR los Formatos Básicos Semestrales Semestral 2010 y 2017, refrendados en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA con radicado No 26156-0 y No 26157-0 del 16 de mayo de 2021 dado que se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
2. APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2020, refrendado en el sistema integral de gestión Anna Minería con radicado No 24715-0 del 19 de abril de 2021 teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
3. APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III del año 2017 y III del 2018, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y firmado por el declarante.
4. APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I II, III y IV trimestres del año 2010, I, II, III, IV de 2011 y I, II, III, IV de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X”

5. APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I del año 2010 IV de 2014, I, II, III, IV de 2016.

6. APROBAR el pago de la Visita de Fiscalización Minera realizada al área del Contrato de Concesión el 09 de octubre de 2013, por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$418.316), suma requerida mediante Auto No 000592 del 02 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el 11 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. AIT-14571X, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…)

Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.

(…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

De conformidad con lo establecido en la clausula decima sexta de la minuta del contrato de concesión la cual establece:

“(…) **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. **Por vencimiento del término de duración.** 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por caducidad (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al declararse la terminación del Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015"* o la norma que la complementa o la sustituya.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000183 del 31 de enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **AIT-14571X**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AIT-14571X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Nemocón, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X"

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. AIT.14571X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-0092

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **AIT-14571X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-14571X**, fue notificado electrónicamente a **LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA**, el día 01 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01719**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001010

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC N° 00260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION AIT-14571X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. AIT-14571X, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, se declaró la terminación del contrato de concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, por vencimiento del término. Dicha resolución quejo ejecutoriada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del contrato de concesión AIT-14571X, se evidencia que en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 260 del 13 de abril de 2022, existe un error en el número de identificación tributaria, ya que se citó el numero NIT 382.008.116-0, cuando realmente es 832.008.116-0, en sus artículos primero y segundo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116- 0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 382.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.”*

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 201, Numeral 11 el cual establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones

o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Con el objeto de dar por terminado el contrato de concesión tal y como se deriva del mismo, el plazo del contrato son Nueve (9) años y 10 Meses contados a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, es necesario entonces para lograr la inscripción de la terminación y la desanotación del área, corregir el número del Nit. 832.008.116-0 de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a incluir de manera correcta el número de identificación de la sociedad titular del Contrato de concesión No. AIT-14571X, por lo que el artículo Primero y Segundo de la Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022, quedará así:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT-14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros (...).”

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero y segundo de la **Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022**, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión **N°AIT-14571X**, y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000260 del 13 de abril de 2022**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el número del Nit de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA., siendo el Nit correcto 832008116-0, por lo tanto, se corregirán los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-14571X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO.



- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. AIT-14571X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en su condición de titular del contrato de concesión N° AIT-14571X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución VSC N° 260 del 13 de abril de 2022, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. AIT-14571X o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:23:55
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGDN-2025-CE-0557

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.001010 DE 29 de octubre de 2024, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC N° 00260 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION AIT-14571X”*, fue notificada a la SOCIEDAD LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA, identificada con NIT 832.008.116-0, mediante publicación GGDN-2025-0077 fijada el día 05 de marzo de 2025 y desfijada el día 11 de marzo de 2025; quedando ejecutoriadas y en firme el día **13 DE MARZO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve días (19) del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000876 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEM-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, y el señor HECTOR LOPEZ PARRA, suscribieron el Contrato de Concesión N° HEM-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de GRANADA y SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 224 hectáreas y 6300 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de abril de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET N° 03 del 18 de enero de 2013, notificado por estado jurídico N° 09 del 30 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el área del contrato de concesión N° HEM-131.

Por medio de resolución N° GSC-ZC 000239 del 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2014, se resolvió “(...) ARTICULO PRIMERO. - *Aceptar la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de construcción y* Parágrafo. - *La anterior modificación de etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión N° HEM-131, la cual siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedaran así (3) años para la etapa de exploración, un (1) año para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante en principio veintiséis (26) años para la etapa de explotación (...)*”

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución N° 3661 del 16 de diciembre de 2014, negó la licencia ambiental solicitada por el señor HECTOR LOPEZ PARRA, decisión que fue confirmada a través de la Resolución N° 1120 del 11 de junio de 2015.

A través del radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por medio de apoderado las señoras TERESA DUARTE ESPITIA y KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE, solicitaron la SUBROGACIÓN DE DERECHOS, en calidad de esposa e hija del titular del contrato el señor HECTOR LOPEZ PARRA, en atención a que el mismo falleció el 17 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución N° VSC 001294 del 30 de noviembre de 2018, con ejecutoria CE-VCT-GIAM-01250 del 07 de mayo de 2019, se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor HÉCTOR LÓPEZ

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEM-131”

PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19207031, por la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución”

Mediante Resolución VCT N° 000847 del 28 de julio de 2020, confirmada con resolución VCT 426 del 19 de agosto de 2022, con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3028 del 27 de septiembre de 2022, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado N° 20165510361112 del 16 de noviembre de 2016, por el señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA (FALLECIDO), titular del Contrato de Concesión N° HEM-131, a favor de las señoras TERESA DUARTE ESPITIA y KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el día 16 de noviembre de 2018 a través del radicado N° 20185500660232, respecto al silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de SUBROGACIÓN de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión N° HEM-131, a favor de la señora KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE, presentada mediante escrito con radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo...”

Mediante Resolución N° VCT-001476 del 27 de octubre de 2020, con notificación electrónica 20202120711451 del 20 de diciembre de 2020, se resolvió: “DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión N° HEM-131 a favor de la señora TERESA DUARTE ESPITIA, presentada mediante radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018”

Mediante resolución VCT N° 426 del 19 de agosto de 2022 con constancia ejecutoria GGN-2022-CE-3028 del 27 de septiembre de 2022, SE resolvió recurso de reposición contra la resolución VCT-000847 del 28 de julio de 2020 y se dispuso: “CONFIRMAR la Resolución N° VCT-000847 del 28 de julio de 2020, presentado mediante el escrito con radicado N° 20201000936242 del 24 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

Mediante Auto VSCSM N° 000001 del 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 014 del 06 de febrero de 2023, se dispuso requerir al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se observa que el área del Contrato de Concesión N° HEM-131, se superpone parcialmente con el Sistema Único Nacional de Áreas Protegidas informativas categoría Distrito Regional de Manejo Integrado – sector salto del Tequendama y Cerro Manjui, y parcialmente con Zonificación de Exclusión de la Actividad Minera - Zonificación Preservación. PMA Distrito Regional de Manejo Integrado del Sector Salto del Tequendama - Cerro Manjui.

Mediante auto GSC-ZC-00612 del cinco de abril de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-057 del 12 de abril de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título HEM-131, se concluyó y se recomendó:

“ 3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-000345 del 22 de febrero de 2024.

4. Informar que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del título, so pena de las sanciones previstas en el Código Penal.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEM-131”

5. Informar que a través del Auto GSC-ZC N° 001065 del 01 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico N° 149 del 08 de octubre de 2018, Auto GSC-ZC No 002154 del 16 de diciembre de 2019 notificado mediante estado jurídico N°187 del 19 de diciembre de 2019, Auto GSC-ZC No 000612 del 22 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del 26 de junio de 2020, Auto GSC ZC N° 001676 del 15 de octubre de 2021 notificado por estado jurídico N°181 del 21 de octubre de 2021, Auto GSC ZC No 000923 del 31 de mayo de 2022 notificado por estado N° 097 del 02 de junio de 2022, Auto VSCSM N° 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST- 0014 fijado el 06 de febrero de 2023, Auto GSC-ZC N° 000442 del 08 de junio de 2023 notificado por estado N° 095 del 21 de junio de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. Informar que en atención a que mediante Resolución 426 del 19 de agosto de 2022 con constancia ejecutoria GGN-2022-CE-3028 del 27 de septiembre de 2022, se CONFIRMA la Resolución N° VCT-000847 del 28 de julio de 2020, la cual rechazó las solicitudes de subrogación de derechos; este Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro en acto administrativo separado realizará el pronunciamiento respecto de la terminación den título por muerte del titular.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso

8. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021.”

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería, no se evidencia trámite pendiente por resolver o solicitud alguna presentada por terceros interesados en el título minero HEM-131.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión N° HEM-131, se encuentra que la Autoridad Minera, está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor HECTOR LOPEZ PARRA (fallecido), en su calidad de titular en el contrato de la referencia, según consta en el Acta de Registro Civil de Defunción serial N° 09218729

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Así mismo, la CLAUSULA DECIMA SEXTA del contrato suscrito establece: Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEM-131”

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

16.4. Por muerte del concesionario

16.5. Por caducidad.

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes los siguientes hechos:

- Mediante radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por medio de apoderado las señoras TERESA DUARTE ESPITIA y KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE, solicitaron la SUBROGACIÓN DE DERECHOS, en calidad de esposa e hija del titular del contrato el señor HECTOR LOPEZ PARRA, en atención a que el mismo falleció el 17 de noviembre de 2016.
- Por medio de la Resolución VCT N° 00847 del 28 de julio de 2020, con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3028 del 27 de septiembre de 2022, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado N° 20165510361112 del 16 de noviembre de 2016, por el señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA (FALLECIDO), titular del Contrato de Concesión N° HEM-131, a favor de las señoras TERESA DUARTE ESPITIA y KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el día 16 de noviembre de 2018 a través del radicado N° 20185500660232, respecto al silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de SUBROGACIÓN de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión N° HEM-131, a favor de la señora KATHERIN LIZETH LOPEZ DUARTE, presentada mediante escrito con radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo...”

- Con la Resolución N° VCT-001476 del 27 de octubre de 2020, notificada electrónicamente con radicado N° 20202120711451 del 20 de diciembre de 2020, se resolvió: “DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión N° HEM-131 a favor de la señora TERESA DUARTE ESPITIA, presentada mediante radicado N° 20185500660232 del 16 de noviembre de 2018”.
- Mediante resolución VCT N° 000426 del 19 de agosto de 2022, con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3028 del 27 de septiembre de 2022, se resolvió recurso de reposición contra la resolución VCT-000847 del 28 de julio de 2020 y se dispuso:

“CONFIRMAR la Resolución N° VCT-000847 del 28 de julio de 2020, presentado mediante el escrito con radicado N° 20201000936242 del 24 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, se ha establecido que a la fecha del fallecimiento del señor HECTOR LOPEZ PARRA (fallecido) se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión N° HEM-131 que se encontraban pendientes de acuerdo al auto GSC-ZC N° 001065 del 01 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico N° 149 del 08 de octubre de 2018, en el cual se evidenció la persistencia del incumplimiento respecto a: (... Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017...)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEM-131”

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° HEM-131, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor HECTOR LOPEZ PARRA (fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 19207031 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ORDÉNESE la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° HEM-131, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de GRANADA Y SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente a las señoras TERESA DUARTE ESPITIA y KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE, personas interesadas dentro del contrato de concesión N° HEM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Y con relación a los terceros interesados, se deberá proceder a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07
15:16:41 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Vo.Bo.: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Revisó: Melisa De Vargas Galván /Abogada GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGDN-2025-CE-0560

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.000876 DE 04 de octubre de 2024, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No **HEM-131***", fue notificada electrónicamente el día 08 de octubre de 2024 a la señora TERESA DUARTE ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía No. 39634340 Y a la señora KATHERIN LIZETH LÓPEZ DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030599530, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-3059 de 08 de octubre de 2024, a las PERSONAS INDETERMINADAS mediante Publicación GGN-2024-P-0519 fijada el 10 de octubre de 2024 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, y a través de Publicación realizada en medio masivo de comunicación el Tiempo el día 15 de diciembre de 2024, según certificación del 19 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve días (19) del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000345 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-09171”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. IDA-09171 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de MITÚ VAUPÉS, con un área total de 2,01406 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto No. 975 de fecha del 9 de diciembre de 2019, de la oficina asesora jurídica del Grupo de cobro coactivo, se archivaron las diligencias de cobro persuasivo adelantado en contra del señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 19276887 por pago total de las obligaciones económicas declaradas a través de la Resolución No. GSC-ZC 000215 del 09 de agosto de 2016, dentro del contrato de concesión No. IDA 09171.

Mediante radicado No. 20231002633822 de fecha 19 de septiembre de 2023, el señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDA-09171, allegó solicitud de renuncia del título minero.

Mediante Auto GSC-ZC N° 000911 del 6 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No.172 de 13 de octubre de 203, se dispuso:

“REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión IDA-09171 presentada a través de radicado 20231002633822 del 19 de septiembre de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- *Allegar los ajustes del Formato Básico Minero Semestral 2019 requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-2047 de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 164 del día 03 de octubre de 2023.*
- *Allegar los ajustes del Formato Básico Minero Anual de 2020 requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-1885 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 152 del día 15 de septiembre de 2023.*
- *Allegar los ajustes del Formato Básico Minero Semestral 2018, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-1884 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 152 del día 15 de septiembre de 2023.*
- *Allegar los ajustes del Formato Básico Minero Anual 2018, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-1883 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 152 del día 15 de septiembre de 2023.*
- *Los ajustes del Formato Básico Minero Anual 2010, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-1886 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 152 del día 15 de septiembre de 2023.*

- Allegar los ajustes del Formato Básico Minero Anual 2009, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO No. AUT-332-1887 de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 152 del día 15 de septiembre de 2023
- Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022 y II trimestre del año 2023, dado que no se encuentran en el expediente digital.
- Allegar el pago faltante por concepto de visita de fiscalización, por un valor de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$308.518) requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 002201 del 28 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 y Auto GSC-ZC 000656 de 12 abril del año 2019 notificado por estado jurídico No. 053 de fecha 23 de abril del año 2019 y requerido en la Resolución GSC-ZC No. 000034 del 07 de mayo de 2013 notificada el 10 de mayo de 2013, se realizó de manera extemporánea.”

Mediante radicado No. 20241003018672 del 24 de marzo del 2024, el señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IDA-09171, allegó ratificación a la solicitud de renuncia al título minero.

Mediante auto GSC-ZC N° 001565 del 22 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-205 del 27 de noviembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000925 del 14 de noviembre de 2024 y en el aparte de recomendaciones y otras disposiciones se dispuso:

“ (...)

1. INFORMAR al titular que su solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20231002633822 de fecha 17 de septiembre de 2023, ratificado mediante radicado No. 20241003018672 del 24 de marzo del 2024, ES VIABLE, el cual será resuelto a través de acto administrativo separado que será debidamente notificado.

2. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-00925 del 14 de noviembre de 2024.

3. INFORMAR al titular que el único medio para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Autos de Anna-Minería es a través de la misma plataforma, en el caso de querer realizar aclaraciones o justificaciones se deben realizar adjuntando un oficio o documento soporte por este mismo medio.

4. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

6. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021. (...)”

(Subrayas fuera de texto original)

Consultado el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1927688 del correspondiente al señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 24 de febrero de 2025, se pudo constatar que se reporta en estado vigente (vivo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IDA-09171 y teniendo en cuenta que mediante los radicados No. 20231002633822 de fecha 19 de septiembre de 2023 y 20241003018672 del 24 de marzo del 2024, el titular MARTIN SILVA HERNÁNDEZ presentó renuncia del Contrato de Concesión N° IDA-09171, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión **No. IDA-09171** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 00925 del 14 de noviembre de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor MARTIN SILVA HERNÁNDEZ se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. IDA-09171** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del mismo.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Cuarta del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la novena anualidad de la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” y se derogan las Resoluciones 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1927688 del titular del **Contrato de Concesión No. IDA-09171**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. IDA-09171**, cuyo titular minero es el señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19276887, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-09171, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular minero señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación por escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a la Alcaldía del municipio de Mitú, Departamento del Vaupés. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IDA-09171 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. IDA-09171**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IDA-09171**, a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.12 10:59:58 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo De Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000345 del 10 de marzo de 2025 por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. IDA-09171, proferida en el expediente No. IDA-09171, fue notificada al señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ el día 13 de marzo de 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0563; quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de marzo de 2025, esto debido a el desistimiento del recurso de reposición presentado el día 17 de marzo de 2025 con No. de radicado 20251003801432 por el interesado, el señor MARTÍN SILVA HERNÁNDEZ.

Dada en Bogotá D.C., el día 03 de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Andrés Camilo Solano. GGDN